

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 165.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del actual lo que copio.

Pasadas á las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comunicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamada por uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital, han consultado lo siguiente.

En cumplimiento de la Real orden de 14 de noviembre último, estas secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2 y 6 de octubre último, manifestando haberse negado á suspender al Alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el Juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor, por el delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de cárcel segura, al expresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El Juez de primera instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella Autoridad superior administrativa. Las Secciones, en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinan que la Autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la previa autorizacion para procesar que exige el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1843, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la Autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.

Cuya superior determinacion he dispuesto se inserte en este

periódico para la general noticia. Palencia 15 de junio de 1848.
—Joaquin Escario.

Continúa la Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradiccion ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del consejo han de ser en todo caso la justificacion del estado de tránsito y la apreciacion pericial del deterioro causado á indemnizacion debida, hecha con sujecion á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso, servirian siempre de fundamento, al que se pronunciára despues, las mismas justificacion y apreciacion en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son estensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero, porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad, puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminucion en la explotacion.

Los alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los gefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento, corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situadas mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no escluye en manera alguna la ac-

cion que V. S. tiene siempre derecho á ejercer singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interes de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnizacion si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó gefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificacion el plazo de apelacion, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion á los demas contribuyentes.

Preveniéndose espresamente en el artículo 11 del real decreto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden, en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el artículo 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del real decreto de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economia en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningun caso de una prevenccion cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está espreso en la letra del real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijan por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aqui no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

«Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion.

»No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas están en posesion de surtirse, sin sujecion á indemnizacion, de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se estraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.^a del art. 6.^o del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las Cortes, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

«Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos.

»Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de diez y ocho pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el gefe político ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al art. 2.^o

»Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

»Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el real decreto de 7 de abril.

En el capítulo 10 del reglamento se espresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de diez y ocho pies que se fija como maximum de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha espresado tambien en la esposicion que precede el real decreto una de las razones que existen para dar por sentado, que dicha anchura debe ser mayor de doce pies en los trozos rectos, y de diez y seis en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las

carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

(Se continuará.)

Núm. 163.

El Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 del actual me dirige el anuncio siguiente:

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Herrera de Pisuegra, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad en que quedó en el primer remate de sesenta y cinco mil reales anuales.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de junio de 1848.— Joaquín Escario.

Núm. 166.

Sin embargo de lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 24 de mayo último inserta en este periódico oficial número 62, los Ayuntamientos que á su continuación se espresaban, no han cumplido con la remision de los estados que en ella se pedian, apesar de la conminacion que en la misma se determinaba. No pudiendo permitir que se demore por mas tiempo este servicio, prevengo por última vez á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, que si á vuelta de correo precisamente no me remiten los referidos estados de nacidos, casados y muertos, les exijiré sin contemplacion alguna la multa con que fueron conminados y que solo por equidad no hago efectiva ahora como debia para que comprendiesen la obediencia que merecen mis órdenes. Palencia 15 de junio de 1848.— Joaquín Escario.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

EXAMENES GENERALES DE PRUEBA DE CURSO

EN EL ACADEMICO DE 1847 A 1848.

Lista y calificacion de los alumnos de esta Escuela en los exámenes de fin de curso en el de 1847 á 1848.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

AÑO PRIMERO.

Nombres y apellidos.	Calificacion del examen.	Asignaturas en que han sido suspensos.
D. Alejandro Ortiz Buron. . .	Bueno.	
Antonio Maria Bustelo Sanchez	Bueno.	

Antonio Fernandez Tapia. . .	Mediano.	
Daniel de Prado Diaz.	Mediano.	
Enrique Pintó Rogel.	Bueno.	
Francisco Abril Matia.	Suspensio.	Latin y Castellano.
Guillermo del Paso Macias. . .	Mediano.	
Joaquin Iglesias Pastor.	Bueno.	
Juan Montero Alonso.	Bueno.	
Luis Rodriguez Argüello. . . .	Sobresaliente.	
Mariano Carrera Melendro. . .	Mediano.	
Mariano Crespo Gomez.	Bueno.	
Mariano Ayuso Daza.	Mediano.	
Maximiliano Castrillo Martinez	Bueno.	
Pedro Alva Sanz.	Mediano.	
Plácido Gatón Pascual.	Bueno.	
Tomas Alonso Martinez.	Sobresaliente.	
Vicente Perez Melendro.	Bueno.	
Vicente de la Hera Cérmeño. . .	Mediano.	

AÑO SEGUNDO.

D. Donato Andres Gonzalez. . .	Sobresaliente.	
Eugenio Ortega de Leon.	Mediano.	
Frutos Florez Manjon.	Sobresaliente.	
Gaspar Alonso Martinez.	Sobresaliente.	
Gregorio Garcia Ruiz.	Mediano.	
Isidoro Saez Fernandez.	Suspensio.	Latin y Castellano.
Lucio Mijares Diez.	Mediano.	
Mariano Gomez Miguel.	Suspensio.	Latin y Castellano.
Serafin Gomez de Enterría. . . .	Sobresaliente.	
Valentin Ponce Merino.	Bueno.	

AÑO TERCERO.

D. Alejandro Gomez Paredes. . .	Sobresaliente.	
Antonio Salvador Gonzalez. . . .	Bueno.	
Carlos Casado del Alisal.	Bueno.	
Carlos Ruifernandez del Campo	Mediano.	
Ciriaco Abril Garcia.	Suspensio.	Latin, Castellano y Matemáticas.
Domingo Ortiz de la Cruz.	Sobresaliente.	
Gerónimo Gomez Cueto.	Bueno.	
José del Barco Hidalgo.	Mediano.	
Julian Lopez Fernandez.	Bueno.	
Lorenzo Gonzalez Arenilla. . . .	Bueno.	
Lúciano Nevares Tablares.	Suspensio.	Latin y Castellano.
Marcial Rodriguez Obejero. . . .	Mediano.	
Mariano Carral Gonzalez.	Bueno.	
Martin Grajal y Montaña.	Suspensio.	Latin, Castellano y Matemáticas.
Rufino Pastor Esquivel.	Suspensio.	Idem.
Santiago Bajo Boderó.	Suspensio.	Idem.
Tomas Beltran y Miguel.	Bueno.	

AÑO CUARTO.

D. Venancio Godos del Castillo. .	Mediano.	
German Ortega Aguado.	Suspensio.	En todas las del año.
Juan María Betegon Gomez.	Mediano.	
Miguel Antonio Bustelo Sanchez.	Mediano.	
Pedro del Río Hitero.	Suspensio.	Retórica, Poética y Matemáticas.
Zacarias Yarto Monzon.	Mediano.	

AÑO QUINTO.

D. Antonio Martin Quintana. . . .	Bueno.	
Benito Medina Rosales.	Mediano.	
Bonifacio Legon Garcia.	Sobresaliente.	
Ciriaco María Obejero Rodriguez.	Mediano.	

